

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación.

Ejecutante: Wendy Yisela Cruz Soler.

Ejecutado: Luis Carlos Acosta Ramírez

Rad. 73168-31-03-001-2018-00096-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el desistimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 355-5984.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el veintiuno (21) de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del bien inmueble La Floresta identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima.

2.- El diez (10) de agosto de 2022, se requirió al apoderado solicitante, para que se sirviera aclarar la solicitud elevada, como quiera que dentro de la codificación procesal no existe la figura del desistimiento de las medidas sino del levantamiento de aquellas.

3.- Por su parte, el diecisiete (17) de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante, manifestó que aquello que requiere es el desistimiento de la diligencia de secuestro, más no el levantamiento de la medida, atendiendo a las condiciones de seguridad en que se encuentra el lugar donde se ubica el predio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente, el recurso que ha promovido o en general cualquier otro acto procesal que haya promovido dentro de la tramitación.

2.- Al respecto, respecto de esa figura, contenida en el artículo 316 del Código General del Proceso, se refirió:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

3.- Revisada la solicitud, se evidencia que la misma fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó que aquella se respalda en las condiciones de orden público que posee la región y sobre todo que se evidencian en el lugar de ubicación del predio, según información que le fue suministrada por los moradores de aquella, por ende, deprecó el desistimiento de la diligencia de secuestro, para que esta se lleve a cabo cuando las condiciones de seguridad se reestablezcan. De manera que al ser permitido por la codificación procesal, se accederá a dicho pedimento.

5.- De otro lado, como quiera que en el escrito no se adujo nada respecto de la condena en costas y el escenario planteado no se encaja en ninguno de los supuestos del artículo 316 del C.G.P., se impone su condena al extremo que desiste.

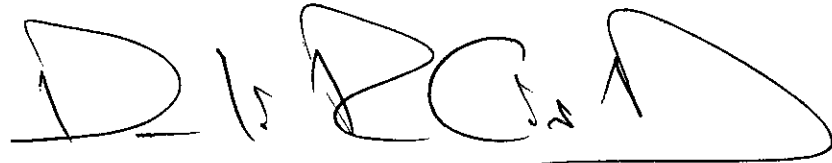
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la diligencia de secuestro del predio rural denominado la Floresta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5984, comisionada en proveído del veinte (20) de abril de 2022, formulado por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

14 - septiembre / 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 107

Feriado. _____

Secretaría  _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario laboral.

Ejecutante: Wendy Yisela Cruz Soler

Ejecutado: Luis Carlos Acosta Ramírez

Rad. 73168-31-03-001-2018-00096-00

Como quiera que no existe prueba en el plenario de la comunicación a la opositora, por secretaría oficiase a aquella o entáblese comunicación por cualquier medio idóneo con esta, para efectos de enterarle del contenido del proveído del diez (10) de agosto de 2022, una vez surtido ello, córrase traslado por el término allí ordenado, para dicha finalidad empléese la información que aquella haya suministrada en la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 006-2020 del 30 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral – Tolima.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, portador de la tarjeta profesional No. 257.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, en la forma y para la finalidad del mandato otorgado.

Por secretaría remítase lo solicitado por el apoderado aquí reconocido.

Surtido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver la objeción planteada

NOTIFÍQUESE,

La firma es manuscrita y se compone de varias letras estilizadas que forman el nombre "DALMAR RAFAEL CAZES DURAN".

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

14-Septiembre/2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 107

Feriado. _____

Secretaría _____